

Al Despacho de la señora Juez, hoy veintitrés (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19, en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor del señor José Vicente Tocora, cuyo número es, 4312200000-21687, por el valor de \$908.526.00. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN.
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE TOCORA
DEMANDADO: JORGE ALVIRA JACOME
RADICACIÓN: 253073105001 **1994-04302 00**

Girardot, Cundinamarca, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.890.673, teniendo en cuenta que está autorizada por el señor José Vicente Tocora, el título judicial No. 4312200000-21687, por valor de \$908.526.00. M/cte.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7f61374fd86294c502471a50f866d10bf1860b10ec32358580066c0e298f35

Documento generado en 03/05/2021 11:22:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19, en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor del señor José Vicente Tocora, cuyo número es, 4312200000-21015, por el valor de \$908.526.00. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN.
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE TOCORA
DEMANDADO: JORGE ALVIRA JACOME
RADICACIÓN: 253073105001 **1994-04302** 00

Girardot, Cundinamarca, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.890.673, teniendo en cuenta que está autorizada por el señor José Vicente Tocora, el título judicial No. 4312200000-21015, por valor de \$908.526.00. M/cte.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89b506e36f0b015ea1264fca4d6b9b07eabb54e18a1d4cb75fa0d767df009f0
Documento generado en 03/05/2021 11:26:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot veintiuno (21) de abril de 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, con memorial obrante a folios 169 a 172 e informando que hay dos títulos para este proceso con números 431220000017869 por \$3.787.941,53 y 431220000020331 por valor de \$1.609.200. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA**



Juzgado Único Laboral del Circuito
De Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ANGEL CARDENAS ECHEVERRI
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA REAL I ETAPA
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00179-00

Girardot, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado a folio 172, se ORDENA la entrega de los títulos números 431220000017869 por \$3.787.941,53, y 431220000020331 por valor de \$1.609.200, al demandante señor LUIS ANGEL CARDENAS ECHEVERRI.

CUMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779b4589209b289d00d7c252a013973e1f0328ca04d559c4f815beb9067082a

3

Documento generado en 03/05/2021 10:10:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de marzo de 2021 el presente proceso con recurso de apelación contra el auto del 5 de marzo de 2021. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: ASSET SYT S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00060-00

Girardot, Cundinamarca, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 5 de marzo de 2021 se dispuso dejar sin efectos los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento de la demandada y se designó curador adlitem, se ordenó seguir adelante con la ejecución y por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, auto notificado en estado No. 20 del 8 de marzo¹.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. presenta dentro del término legal recurso de apelación contra la providencia que antecede.

Conforme al artículo 65° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es apelable el auto que decide sobre el mandamiento de pago, por lo que se concederá el recurso interpuesto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, debiendo remitirse en el efecto suspensivo al impedir la providencia recurrida su continuación.

Por lo anterior se resuelve:

Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca por ser procedente, debiendo remitirse en el efecto suspensivo, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/64877504/ESTADO+020+MARZO+8+2021.pdf/ba6a7869-b846-4e7a-90d2-eb4d28a3248>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01dda1eb6537419a08bba0885f8b577ccf19ffe1dfa328677de0c0263a26d75

Documento generado en 03/05/2021 04:55:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER PARRA.
DEMANDADO: ROSALBA VELÁSQUEZ.
RADICACIÓN. 25 307 31 05 001 **2019-00107** 00.

Girardot, Cundinamarca, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho el presente asunto y en atención a que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 03 de mayo de 2021, en razón a que no se pudo contactar a la parte actora, aunado, a que se desconoce el canal digital de comunicación de la misma, conforme lo establece los artículos 3° y 7° del Decreto 806 de 2020, se advierte la imposibilidad de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de contestación de demanda, conciliación, decisiones de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y posible fallo, hasta tanto no se acredite un canal digital idóneo por parte de la demandante, esto, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia.

Conforme a lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Aplazar la audiencia programada para el día 03 de mayo de 2021, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a través de oficio, a efectos de que se informe al Despacho el canal digital de comunicación donde debe ser notificada de las providencias que se dicten dentro del presente asunto. Por secretaría déjense las constancias de la entrega respectiva.

TERCERO. Una vez se allegado al Despacho el canal digital de la parte actora, se señalara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61e0abc73400c2211c353524abdde24
2a366f6e0c1e498d51bb9f56aac408f5
Documento generado en 03/05/2021
10:05:14 AM

Valide este documento electrónico en
la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.g](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
ov.co/FirmaElectronica



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

Dte: PLINIO VERDUGO ALFONSO.

Ddo: GRUPO BITINGO S.A.S.

Rad. 25 307 31 05 001 **2019-00332** 00.

Girardot, Cundinamarca, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que no fue posible la realización de la audiencia fijada para el día 29 de enero de 2021, debido a la realización del reporte estadístico, se hace pertinente reprogramar fecha para audiencia con el fin de impulsar el proceso.

Conforme a lo anterior, señálese nueva fecha para la audiencia precitada para el día **25 de agosto de 2021 a las 9 am**. En atención a que el demandante ha estado pendiente de la señalización de la nueva fecha y está actuando sin apoderado judicial, notifíquesele esta decisión por el medio más expedito.

En cuanto a la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, **ofíciase indicándose** que no es viable en el presente caso, en virtud de tratarse este proceso de un ordinario y no de un ejecutivo, sin que dentro del mismo existan medidas cautelares innominadas, las únicas procedentes en el procedimiento ordinario laboral, susceptibles de remanente, ni dineros en virtud de la medida cautelar del art. 85A del C.P.T.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dac5af3a3b2e10688b2d1ffc6d2557

446ee255e404e4aac91589fb7a3dd

13d

Documento generado en 03/05/2021

10:46:25 AM

**Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021 el presente proceso con recurso presentado por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO ESCANDÓN
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00160-00

Girardot, Cundinamarca, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del pasado 11 de marzo, i) no se aceptó la recusación presentada por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales" y ii) se ordenó la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca a efectos de que investigara la posible incompatibilidad para ejercer la profesión de abogado por parte del Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, de acuerdo al numeral 5° del art. 29 de la ley 1123 de 2007, al haber obrado como asesor de la entidad que hoy demanda.

Inconforme con la última decisión, dicho profesional del derecho presenta dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo los argumentos de que no se ve enmarcado en ninguno de los supuestos establecidos en la norma en cita por cuanto los hechos del presente proceso ejecutivo son posteriores a su actuación dentro del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada, así como no ha presentado ningún escrito en representación de personas ante Ser Regionales, ni ha intervenido en ninguno de los procesos donde actuó como apoderado de dicha entidad.

Concluye que "de forma maliciosa y dañina se pretende afectar el ejercicio profesional de un abogado que lo único que busca es velar por los derechos de sus mandantes, mediante maniobras inocuas y carentes de todo sentido con el fin de amedrentar la tarea que le fue endilgada¹"

Establecido lo anterior, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

En primer lugar, se aclara al profesional del derecho recurrente que en forma alguna este despacho pretende perturbar las gestiones adelantadas como abogado, ni mucho menos cercenar el acceso a la administración de justicia de la parte actora, recordándole igualmente su deber legal de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos, guardando el debido respeto a la suscrita y a los empleados de este despacho judicial, tal como lo dispone el art. 78 del C.G.P.

¹ Doc. 19 índice electrónico.

La actuación previa que aquí se discute obedece al cumplimiento estricto de la normatividad legal que caracteriza a este Juzgado, siendo un deber del juez denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en todo proceso, así como la obligatoriedad legal de poner en conocimiento de la autoridad competente todo hecho constitutivo de una posible falta disciplinaria o la comisión de una posible conducta penal, conforme los arts. 42 del C.G.P. y el art. 70 del Código Único Disciplinario.

Por lo anterior, la compulsas de copias ordenadas no implica la afectación de los derechos en cabeza del actor ni del abogado que lo representa, recordando que la H. Corte Constitucional ha advertido que *“la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales²”*.

Conforme con ello, es la autoridad destinataria de la compulsas de copias a quien le corresponde evaluar la configuración o no de una conducta disciplinaria, surtiendo previamente el respectivo proceso donde se garantiza el derecho de defensa, por lo que la suscrita se limita únicamente a poner en conocimiento los hechos que soportan dicha determinación, los cuales fueron plenamente identificados en el auto que antecede.

Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada, la cual no es susceptible de recurso de apelación, de acuerdo al art. 65 del C.P.T., por lo que este último recurso se denegará.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: No reponer la decisión de compulsas de copias del auto del 11 de marzo del presente año, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación, por no ser la decisión atacada susceptible del mismo.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la decisión que antecede, a fin de decidirse la recusación planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

² Sentencia T-738 de 2007

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7301b4ce67641382f102e9de94ff53ddd05247e88f06c961f38955e39316a6c8

Documento generado en 03/05/2021 04:38:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021 el presente proceso con recurso presentado por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DESI ANDRES SANCHEZ CONDE
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00170-00

Girardot, Cundinamarca, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del pasado 10 de marzo, i) no se aceptó la recusación presentada por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales" y ii) se ordenó la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca a efectos de que investigara la posible incompatibilidad para ejercer la profesión de abogado por parte del Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, de acuerdo al numeral 5° del art. 29 de la ley 1123 de 2007, por haber ejercido como asesor de la parte que hoy demanda.

Inconforme con la última decisión, dicho profesional del derecho presenta dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo los argumentos que no se ve enmarcado en ninguno de los supuestos establecidos en la norma en cita por cuanto los hechos del presente proceso ejecutivo son posteriores a su actuación dentro del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada, así como no ha presentado ningún escrito en representación de personas ante Ser Regionales, ni ha intervenido en ninguno de los procesos donde actuó como apoderado de dicha entidad.

Concluye que "de forma maliciosa y dañina se pretende afectar el ejercicio profesional de un abogado que lo único que busca es velar por los derechos de sus mandantes, mediante maniobras inocuas y carentes de todo sentido con el fin de amedrentar la tarea que le fue endilgada¹"

Establecido lo anterior, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

En primer lugar, se aclara al profesional del derecho recurrente que en forma alguna este despacho pretende perturbar las gestiones adelantadas como abogado, ni mucho menos cercenar el acceso a la administración de justicia de la parte actora, recordándole igualmente su deber legal de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos, guardando el debido respeto a la suscrita y a los empleados de este despacho judicial, tal como lo dispone el art. 78 del C.G.P.

¹ Doc. 23 índice electrónico.

La actuación previa que aquí se discute obedece al cumplimiento estricto de la normatividad legal que caracteriza a este Juzgado, siendo un deber del juez denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en todo proceso, así como la obligatoriedad legal de poner en conocimiento de la autoridad competente todo hecho constitutivo de una posible falta disciplinaria o la comisión de una posible conducta penal, conforme los arts. 42 del C.G.P. y el art. 70 del Código Único Disciplinario.

Por lo anterior, la compulsión de copias ordenadas no implica la afectación de los derechos en cabeza del actor ni del abogado que lo representa, recordando que la H. Corte Constitucional ha advertido que *“la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales²”*.

Conforme con ello, es la autoridad destinataria de la compulsión de copias a quien le corresponde evaluar la configuración o no de una conducta disciplinaria, surtiendo previamente el respectivo proceso donde se garantiza el derecho de defensa, por lo que la suscrita se limita únicamente a poner en conocimiento los hechos que soportan dicha determinación, los cuales fueron plenamente identificados en el auto que antecede.

Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada, la cual no es susceptible de recurso de apelación, de acuerdo al art. 65 del C.P.T., por lo que este último recurso se denegará.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: No reponer la decisión de compulsión de copias del auto del 11 de marzo del presente año, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación, por no ser la decisión atacada susceptible del mismo.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la decisión que antecede, a fin de decidirse la recusación planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

² Sentencia T-738 de 2007

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afba12c99f6e894b81128be2996ae2e6de28801b4479b6804441638c282b68e
e

Documento generado en 03/05/2021 04:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2021 el presente proceso con recurso presentado por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MONICA MARCELA DIMAS SERRANO

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00173-00

Girardot, Cundinamarca, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del pasado 11 de marzo, i) no se aceptó la recusación presentada por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales" y ii) se ordenó la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca a efectos de que investigara la posible incompatibilidad para ejercer la profesión de abogado por parte del Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, de acuerdo al numeral 5° del art. 29 de la ley 1123 de 2007.

Inconforme con la última decisión, dicho profesional del derecho presenta dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo los argumentos de que no se ve enmarcado en ninguno de los supuestos establecidos en la norma en cita por cuanto los hechos del presente proceso ejecutivo son posteriores a su actuación dentro del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada, así como no ha presentado ningún escrito en representación de personas ante Ser Regionales, ni ha intervenido en ninguno de los procesos donde actuó como apoderado de dicha entidad.

Concluye que "de forma maliciosa y dañina se pretende afectar el ejercicio profesional de un abogado que lo único que busca es velar por los derechos de sus mandantes, mediante maniobras inocuas y carentes de todo sentido con el fin de amedrentar la tarea que le fue endilgada¹"

Establecido lo anterior, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

En primer lugar, se aclara al profesional del derecho recurrente que en forma alguna este despacho pretende perturbar las gestiones adelantadas como abogado, ni mucho menos cercenar el acceso a la administración de justicia de la parte actora, recordándole igualmente su deber legal de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos, guardando el debido respeto a la suscrita y a los empleados de este despacho judicial, tal como lo dispone el art. 78 del C.G.P.

¹ Doc. 19 índice electrónico.

La actuación previa que aquí se discute obedece al cumplimiento estricto de la normatividad legal que caracteriza a este Juzgado, siendo un deber del juez denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en todo proceso, así como la obligatoriedad legal de poner en conocimiento de la autoridad competente todo hecho constitutivo de una posible falta disciplinaria o la comisión de una posible conducta penal, conforme los arts. 42 del C.G.P. y el art. 70 del Código Único Disciplinario.

Por lo anterior, la compulsión de copias ordenadas no implica la afectación de los derechos en cabeza del actor ni del abogado que lo representa, recordando que la H. Corte Constitucional ha advertido que *“la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales²”*.

Conforme con ello, es la autoridad destinataria de la compulsión de copias a quien le corresponde evaluar la configuración o no de una conducta disciplinaria, surtiendo previamente el respectivo proceso donde se garantiza el derecho de defensa, por lo que la suscrita se limita únicamente a poner en conocimiento los hechos que soportan dicha determinación, los cuales fueron plenamente identificados en el auto que antecede.

Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada, la cual no es susceptible de recurso de apelación, de acuerdo al art. 65 del C.P.T., por lo que este último recurso se denegará.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: No reponer la decisión de compulsión de copias del auto del 11 de marzo del presente año, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación, por no ser la decisión atacada susceptible del mismo.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la decisión que antecede, a fin de decidirse la recusación planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

² Sentencia T-738 de 2007

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33463d38dab82e0996da410d99a5c63a5b2695683a846aed6e7073a0d35f0709

Documento generado en 03/05/2021 04:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de febrero de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL CÁRDENAS ECHEVERRY

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUÍDEA REAL I ETAPA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00047-00

Girardot, Cundinamarca, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la solicitud de ejecución impetrada por Luis Ángel Cárdenas Echeverry, a través de apoderada judicial, contra Conjunto Residencial Orquídea Real I etapa, con base en la sentencia proferida el 24 de enero de 2020 por este Despacho y modificada parcialmente en segunda instancia en sentencia del 9 de septiembre del mismo año por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Así mismo se advierte que la demandada procedió a consignar a órdenes de este juzgado el valor de las cesantías sin indexación y las costas del proceso ordinario, ordenándose su entrega dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2017-00179-01.

Conforme con lo anterior y ante el pronunciamiento dentro del proceso ordinario, el Juzgado procede a darle trámite al presente asunto, en atención a que las decisiones del proceso ordinario y ejecutivo deben proferirse de manera conjunta, al ser el segundo a continuación del primero, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Luis Ángel Cárdenas Echeverry y en contra de Conjunto Residencial Orquídea Real I etapa, por las siguientes sumas:

- a) \$387.682,68 por concepto de la indexación del valor de las cesantías.
- b) Calculo actuarial desde el 31 de diciembre de 1999 al 30 de marzo de 2017, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, al fondo de pensiones Porvenir S.A.

c) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: SE DENIEGA el mandamiento de pago por la suma correspondiente al auxilio de cesantías y costas del proceso ordinario, pues como se dijo en la parte motiva de esta providencia, la demandada procedió a consignar a órdenes de este juzgado el valor de las cesantías sin indexación y las costas del proceso ordinario, ordenándose su entrega dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2017-00179-01.

TERCERO: NOTIFICAR por estado al Conjunto Residencial Orquídea Real I etapa del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, de las cuentas de ahorros y corrientes que posea el Conjunto Residencial Orquídea Real I etapa en las entidades Bancolombia, Banco Bbva, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Falabella, Banco de la Mujer, Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Girardot, respetando los límites establecidos en la ley.

Ofíciase limitando la medida en \$85.000.000 M/cte.

SEXTO: DECRETAR el embargo del fondo de imprevistos y de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas e intereses que los copropietarios deban al Conjunto Residencial Orquídea Real I Etapa.

Ofíciase al administrador de la demandada, limitando la medida en \$85.000.000 M/cte, haciéndosele la advertencia sobre los poderes correccionales del juez ante el incumplimiento de lo ordenado, conforme al art. 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: NEGAR las restantes medidas cautelares al no corresponder al demandado del presente proceso.

mahs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

664f23703dfda25b64e8d71aa76b87328c8d9d1551d68391ab89b282b2be7e59

Documento generado en 03/05/2021 11:12:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19, en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de la señora Dalila Durango Gutiérrez, cuyo número es, 4312200000-17023, por el valor de \$1.319.543.00. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN.
DEMANDANTE: DALILA DURANGO GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: MACAPA S.A.S.
RADICACIÓN: 253073105001 **2021-00088** 00

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** a la señora Dalila Durango Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.938.575, del título judicial No. 4312200000-17023, por valor de \$1.319.543.00. M/cte.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2036356f0d943b89e139f34306a97e183eb85b472fdfb39243405dcb1166282

6

Documento generado en 03/05/2021 11:33:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez, hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19, en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de la señora María Isabel Florián Barbosa, cuyo número es, 4312200000-21003, por el valor de \$2.199.062.59. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN.
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL FLORIÁN BARBOSA
DEMANDADO: CLÍNICA ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA DENTIS
RADICACIÓN: 253073105001 **2021-00096** 00

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** a la señora MARÍA ISABEL FLORIÁN BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.566.833, el título judicial No. 4312200000-21003, por valor de \$2.199.062.59. M/cte.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aae6fcbca37524f39c1c00977895d1e8a984036577916cbe9108417d864ba27
6**

Documento generado en 03/05/2021 11:35:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19, en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor del señor Carlos Arturo Feria García, cuyo número es, 4312200000-21324, por el valor de \$899.790.00. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN.

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO FERIA GARCÍA.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ATANASIO GIRARDOT.

RADICACIÓN: 253073105001 **2021-00119** 00

Girardot, Cundinamarca, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** al señor Carlos Arturo Feria García, identificada con cédula de ciudadanía No. 11.306.340, del título judicial No. 4312200000-21324, por valor de \$899.790.00. M/cte.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84025fe836b576097eb71ddb7a8f5ddf4959a2fac4bb2ab332485097f148c2f

Documento generado en 03/05/2021 11:39:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19, en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de la señora María Inírida Ángel Amórtegui, cuyo número es, 4312200000-21069, por el valor de \$872.200.00. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN.
DEMANDANTE: MARÍA INÍRIDA ÁNGEL AMÓRTEGUI.
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y CAPACITACIÓN CECTE.
RADICACIÓN: 253073105001 **2021-00120** 00

Girardot, Cundinamarca, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** a la señora María Inírida Ángel Amórtegui, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.618.561, del título judicial No. 4312200000-21069, por valor de \$872.200.00. M/cte.

De nuevo, **oficiése** tanto al empleador como a la trabajadora, para que se abstengan de utilizar el Juzgado como Pagador de Nómina y se solucione el pago de salarios a través de la apertura de cuenta de la trabajadora para tal fin, pues se está generando un desgaste en la administración de justicia, demora en el pago de la prestación vital para la trabajadora y además desvirtuándose la naturaleza del presente proceso.

Háganse las advertencias respectivas del art. 43 C.G.P., respecto a las sanciones que puede imponer la suscrita juez a los particulares, por no darle cumplimiento a las órdenes judiciales.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69254b1cf851bd63edc406e00eed3700272b323248eddc705b7a3d22791078f

5

Documento generado en 03/05/2021 11:49:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**